

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No **006** DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

PARA: DIRECCIONES REGIONALES, COORDINADORAS(ES) DE ASISTENCIA TÉCNICA Y DEFENSORÍAS DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DIRECCIONES REGIONALES DE PUESTOS DE CONTROL MIGRATORIO AEREO-MIGRACIÓN COLOMBIA, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, EXPLOTADORES DE AERONAVES EN SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, EMPRESAS O ENTIDADES QUE OPERAN AEROPUERTOS INTERNACIONALES.

DE: DIRECTORES Y DIRECTORAS DE MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Policía Nacional, en el marco de sus competencias y considerando los acontecimientos del 17 de diciembre de 2023 en los que resultaron amenazados los derechos de dos menores de edad no acompañados tras permanecer siete (07) días en las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Dorado y que alertaron a la institucionalidad colombiana sobre los riesgos a los que están expuestos niños, niñas y adolescentes extranjeros en las **zonas de tránsito directo o zonas de tránsito internacional en aeropuertos internacionales**, emitimos la presente circular con el propósito de impartir instrucciones para prevenir y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el contexto de la migración internacional y en particular aquellos con sus derechos vulnerados y/o amenazados en el giro ordinario de la operación de llegada de vuelos internacionales por estar no acompañados; o estar no acompañados ubicados en zonas de tránsito directo.

2. PROPÓSITO

La presente circular tiene como propósito adoptar un protocolo con instrucciones sobre el procedimiento a aplicar por parte de las autoridades competentes, explotadores de aeronave y operadores aeroportuarios para la protección de niños, niñas y adolescentes con sus derechos vulnerados y/o amenazados, en el giro ordinario de la operación de

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

llegada de vuelos internacionales o por estar no acompañados en zonas de tránsito directo en aeropuertos.

3. ABREVIATURAS

API. Información Anticipada de Pasajeros
CRC. Comité de los Derechos del Niño
CWM. Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
CUR. Canal Único de Reporte
ICBF. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
RAC. Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

4. DEFINICIONES

A los fines de la presente Circular, las siguientes expresiones y abreviaturas tendrán los siguientes significados:

Aeropuerto internacional. Todo aeropuerto que cuenta con facilidades adecuadas al tráfico aéreo internacional y que el Estado contratante en cuyo territorio está situado designa como aeropuerto de entrada o salida para el tránsito aéreo internacional; en el que se llevan a cabo trámites de aduanas, migración, sanidad, cuarentena agrícola, fitosanitaria y demás procedimientos similares requeridos.¹

Amenaza de derechos. Toda situación de inminente peligro o de riesgo para el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.²

Área estéril aeroportuaria o zona estéril. Espacio al que se han aplicado medidas especiales de seguridad del aeropuerto, ubicado entre un puesto de inspección y las aeronaves. Su acceso está estrictamente controlado y allí se garantiza la inexistencia de armas, explosivos, materias, artículos peligrosos y cualquier otra actividad comercial³.

¹ Reglamento Aeronáuticos de Colombia 1. Cuestiones Preliminares, Disposiciones Iniciales, Definiciones y Abreviaturas.

² ICBF. Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Accesible en: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm3.p_lineamiento_tecnico_ruta_actuaciones_para_el_restablecimiento_de_derechos_nna_v1.pdf

³ RAC 160, adoptado mediante Resolución N.º 03596 del 28 de diciembre de 2015.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:
30 DIC 2024

Arreglos de tránsito directo. Arreglos especiales, aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso por el Estado colombiano puede permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas autoridades.⁴

Autoridades competentes. Dependencias o funcionarios de un Estado contratante encargados de velar por la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos de este, que tengan relación con algún aspecto de estas normas y métodos recomendados⁵.

Control Migratorio. Procedimiento realizado por funcionarios de la autoridad competente, mediante el cual se revisa y analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos durante la autorización o negación de que una persona pueda ingresar, permanecer o salir del territorio nacional.⁶

Extranjero. "Persona que no es nacional de un Estado determinado, incluyéndose el apátrida, el asilado, el refugiado y el trabajador migrante".⁷

Inobservancia de derechos Incumplimiento, omisión o negación de acceso a un servicio, o de los deberes y responsabilidades ineludibles que tienen las autoridades administrativas, judiciales, tradicionales, nacionales o extranjeras, actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sociedad civil y personas naturales, de garantizar, permitir o procurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio colombiano o fuera de él.⁸

Migrante. En la esfera del derecho internacional no ha sido convenida su definición. Es un término genérico que denota: "Cualquier persona que se encuentre fuera del territorio social, afectivo o político al que pertenezca". "Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes objetos de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén

⁴ Reglamento Aeronáuticos de Colombia 1. Cuestiones Preliminares, Disposiciones Iniciales, Definiciones y Abreviaturas.

⁵ Op. cit.

⁶ Numeral 7, artículo 7 de la Ley 2136 de 2021.

⁷ Artículo 2.2.1.11.4 del Decreto 1067 de 2015.

⁸ ICBF. Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados. Versión 1. Página 11
Procedimiento de Inobservancia de Derechos. Restablecimiento de Derechos. Versión 1. Página 5.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales”.⁹

Movimientos mixtos. “Los movimientos transfronterizos de personas con distintos perfiles de protección, razones para mudarse y necesidades, que se desplazan por las mismas rutas, utilizan el mismo transporte o medios de transporte, a menudo en números considerables”.¹⁰

Niños, Niñas y Adolescentes – NNA. Para efectos de esta Ley, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 17 años, 11 meses y 29 días de edad”.¹¹

Niño, niña y adolescente no acompañado. “(...) los menores [de edad] que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad”.¹²

Niño, niña y adolescente separado. “(...) los menores [de edad] que están separados de ambos padres o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes. Por tanto, puede tratarse de menores [de edad] acompañados por otros miembros adultos de la familia”.¹³

Omisión o negligencia. Se refiere a la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean estas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios. La negligencia no se debe confundir con hechos accidentales, por desconocimiento o por condiciones de pobreza.¹⁴

⁹ Organización Internacional para las Migraciones. Glosario de la OIM sobre Migración. IML Series No. 34 de 2019, p 132.

¹⁰ CIDH, Óp. Cit., p 3

¹¹ Numeral 16, artículo 7 de la Ley 2136 de 2021.

¹² Observación General No. 6 del Comité de los Derechos del Niño: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. Página 7

¹³ Ibid, p 7.

¹⁴ ICBF. Citado en el “Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados por causa de la violencia. LM21.P, versión 1 del 26/10/2017

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

Persona acompañante. Adulto que viaja con un menor de edad para acompañarlo en su vuelo hasta el lugar de destino final autorizado por sus representantes legales.

Puestos de Control Migratorio. Se entenderá por puestos de control migratorio, aquellos lugares habilitados para el ingreso y egreso al territorio nacional (aéreos internacionales, marítimos, terrestres y fluviales) ya sean permanentes o temporales.¹⁵

Signo. Es la manifestación objetiva u observable del estado físico o psicológico en que se encuentra una persona o que se genera a partir de un estímulo.

Síntoma. Es la manifestación subjetiva del estado físico o psicológico como lo experimenta o percibe la persona.

Vulneración de derechos. Toda situación de daño, lesión o perjuicio que impida o afecte el ejercicio pleno de los derechos de los niños, de las niñas y de adolescentes.¹⁶

Zona de tránsito directo. Zona especial que se establece en los aeropuertos internacionales, con la aprobación de las autoridades competentes y bajo su supervisión o control directos, en la que los pasajeros pueden permanecer durante el tránsito o trasbordo sin solicitar entrada al Estado¹⁷.

5. MARCO JURÍDICO RELEVANTE DEL PROTOCOLO

1. Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago/1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947.
2. Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
3. Convención de los Derechos del Niño de 1989, aprobada por Colombia mediante Ley 12 de 1991.
4. Observación General 6 de 2005 del Comité de los Derechos del Niño.

¹⁵ Numeral 19, artículo 7 de la Ley 2136 de 2021.

¹⁶ ICBF. Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Accesible en : chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm3.p_lineamiento_tecnico_ruta_actuaciones_para_el_restablecimiento_de_derechos_nna_v1.pdf

¹⁷ Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional

[Handwritten signature]

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

5. Ley 1098 de 2006, modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018 - Código de la Infancia y la Adolescencia.
6. Ley 2136 de 2021, por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del estado colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones.
7. Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 de 2015 y 1727 de 2020, Reglamentarios del Sector Relaciones Exteriores.
8. Decreto 216 de 2021, Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos.
9. Decreto 1325 de 2016 sobre los permisos de ingreso y permanencia y sus modificaciones.
10. Resolución 3167 de 2019 "Por la cual se establecen los criterios para el ingreso, permanencia y salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano; además, los mecanismos y normas aplicables en el proceso del control migratorio." y sus modificaciones.
11. RAC 209 - Facilitación del Transporte Aéreo.
12. Resolución 5488 de 2022, por la cual se establecen disposiciones sobre exención de visas, visas en tránsito y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.
13. Resolución 5477 de 2022 por la cual se dictan disposiciones en materia de visas.
14. Resolución 3717 de 2023 Por la cual se modifican los literales B) y C) del artículo 3 relativos a los "Titulares de otros pasaportes exentos de visa para actividades de corta estancia", a los "Nacionales de Estados con exención condicionada de visa para actividades de corta estancia" y el artículo 8 relativo a los "extranjeros que requieren de visa para tránsito aeroportuario directo" del Capítulo III de la Resolución 5488 del 22 de julio de 2022.

6. PRINCIPIOS APLICABLES

Los siguientes principios guían la interpretación del presente protocolo y, por consiguiente, los instrumentos internacionales y normas de derecho nacional que los desarrollan formarán parte de este. En tal sentido, ante duda o vacíos en la aplicación de lo previsto en el presente documento, los principios enunciados orientarán la actuación de las autoridades públicas y privadas que intervienen en la operación aeroportuaria y, en particular, en las zonas de tránsito internacional y del ingreso de menores de edad no acompañados.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

6.1. No devolución

El Principio de no devolución exige que el niño, niña o adolescente no sea devuelto al país de origen cuando “haya motivos racionales para pensar que existe un peligro real de daño irreparable para [este]”.¹⁸ Para efectos del presente protocolo, la aplicación de este principio implica, además, la abstención de prohibir el ingreso al territorio colombiano de un menor de edad no acompañado con necesidades de protección de sus derechos o con necesidades de protección internacional. La aplicación de este principio garantiza la protección de los derechos reconocidos desde el artículo 17 al 37 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Es importante tener en cuenta que, para efectos migratorios, los niños, niñas y adolescentes no son sujetos procesales respecto de las sanciones administrativas impuestas por incurrir en alguna de las causales de infracción migratoria, por lo que no son sujeto de sanción pecuniaria, inadmisión, deportación o expulsión. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que:

“en virtud de las normas internacionales, incluyendo en especial los artículos 19 de la Convención y VII de la Declaración, las autoridades fronterizas no deben impedir el ingreso de niñas y niños extranjeros al territorio nacional, aun cuando se encuentren solos, no deben exigirles documentación que no pueden tener y deben dirigirlos de inmediato a personal que pueda evaluar sus necesidades de protección, desde un enfoque en el cual prevalezca su condición de niñas y niños. En esta línea, resulta indispensable que los Estados permitan el acceso de la niña o niño al territorio como condición previa para llevar a cabo el procedimiento de evaluación inicial. Asimismo, la Corte es de la opinión que la creación de una base de datos con el registro de las niñas y los niños que ingresen al país es necesaria para una protección adecuada de sus derechos”.¹⁹

6.2. No discriminación

Este principio está contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Implica que no puede haber un trato desigual entre niños,

¹⁸ Sentencia SU180/22.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

niñas y adolescentes nacionales y extranjeros sin importar los motivos de su salida y si su permanencia en Colombia, conforme a las normas migratorias, es regular²⁰ o irregular²¹.

La aplicación del principio de no discriminación es fundamental si se considera que los menores de edad extranjeros se enfrentan a múltiples vulneraciones de sus derechos que están relacionadas con los motivos y el proceso de abandono de su país de origen o residencia habitual, entre otras porque, al llegar a otra nación, el acceso a servicios es complejo y se enfrentan a usos y costumbres que les son desconocidas. Tampoco se debe perder de vista que las personas extranjeras suelen ser blanco de discriminación, no solo por su origen nacional o su estatus de regularización migratoria, sino por diversos factores asociados al género, la orientación sexual²², la edad, la pertenencia a determinado grupo religioso, la etnia o en razón a una discapacidad²³.

La aplicación de este principio materializa las garantías del artículo 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6.3. Interés superior

Este principio está contenido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y desarrollado por la Observación General 14 de 2013²⁴ del CRC, quien destacó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a

²⁰ Se trata de una persona que ingresa a un país y permanece en él cumpliendo con los criterios de admisión del país de acogida, son portadores de visas o permisos especiales de permanencia debidamente otorgados por el país receptor.

²¹ Se trata de una persona que ingresa a un país y permanece en sin cumplir con los criterios de admisión del país de acogida.

²² En este sentido, debe tenerse en cuenta la diferencia entre sexo, género y orientación sexual. El sexo es el conjunto de características biológicas que definen a una persona como de sexo masculino, femenino o intersexual; el género hace referencia al conjunto de características, roles y expectativas sociales, culturales y jurídicas que se le asignan a las personas según sean hombres o mujeres -es importante también tener presente la existencia de personas de género no binario-; y la orientación sexual está ligada con la atracción sexual y romántica que siente determinado individuo por otras personas.

²³ Por ejemplo, las niñas y las adolescentes son más vulnerables a la trata, en especial con fines de explotación sexual. Así mismo, los menores de edad homosexuales, bisexuales y trans no solo son víctimas de discriminación, sino que además están expuestos a diferentes tipos de violencia sexual que afectan su integridad y desarrollo adecuado.

²⁴ Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

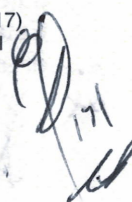
un grupo de niños concreto o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

En concordancia con la Observación General Conjunta 3 y 22²⁵ de la CWM y CRC, en aplicación del principio del interés superior en el contexto de la migración, “los Estados partes deben velar por que el interés superior del niño se tome plenamente en consideración en la legislación de inmigración, la planificación, la ejecución y la evaluación de las políticas de migración y la adopción de decisiones sobre casos individuales, entre otras situaciones al conceder o denegar las solicitudes de entrada o residencia en un país, en las decisiones relativas a la aplicación de las leyes de migración y las restricciones de acceso a los derechos sociales por parte de los niños o sus padres o tutores, y las decisiones referentes a la unidad familiar y la guarda de los hijos; en todas esas esferas el interés superior del niño será una consideración primordial y, por lo tanto, tendrá máxima prioridad”.

²⁵ Del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

La aplicación de este principio materializa las garantías del artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6.4. Derecho a ser escuchado y que sus opiniones sean tenidas en cuenta

Contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y desarrollado en la Observación General 12 del 2009 por el Comité de los Derechos del Niño – CRC: el comité precisó que:

“(…) el artículo 12 de la Convención establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño.

Recae así sobre los Estados parte, la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta. Tal obligación supone que los Estados parte, con respecto a su respectivo sistema judicial, deben garantizar directamente ese derecho o adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente.

El niño, sin embargo, tiene derecho a no ejercer ese derecho. Para el niño, expresar sus opiniones es una opción, no una obligación. Los Estados parte deben asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior.

El artículo 12 establece como principio general que los Estados parte, deben esforzarse por lograr que la interpretación y la observancia de todos los demás derechos incluidos en la Convención estén guiados por lo que ese artículo dispone.

El artículo 12 pone de manifiesto que el niño tiene derechos que ejercen influencia en su vida, que no son únicamente los derechos derivados de su vulnerabilidad (protección) o su dependencia respecto de los adultos (provisión). La Convención reconoce al niño como sujeto de derechos, y la ratificación casi universal de este instrumento internacional por los Estados partes pone de relieve esta condición del niño, que está expresada claramente en el artículo 12”.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

En concordancia con la Observación General Conjunta 3 y 22²⁶ de la CWM y CRC, la aplicación del principio a ser escuchado y que sus opiniones sean tenidas en cuenta en el contexto de la migración internacional supone:

1. Proporcionar a esos niños toda la información pertinente, entre otros aspectos, sobre sus derechos, los servicios disponibles, los medios de comunicación, los mecanismos de denuncia, los procesos de inmigración y asilo y sus resultados.
2. La información debe proporcionarse en el propio idioma del niño en tiempo oportuno, de una manera adaptada a él y apropiada a su edad, para que se haga oír su voz y que su opinión se tenga debidamente en cuenta en los procedimientos.
3. A lo largo de todo el proceso, debe ofrecerse a los niños la posibilidad de contar con un traductor para que puedan expresarse plenamente en su idioma materno o recibir apoyo de una persona familiarizada con el origen étnico y el contexto religioso y cultural del niño.
4. Se les debe brindar la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento administrativo o judicial relacionado con su caso o el de sus familias, incluida toda decisión sobre la atención, el alojamiento o la situación de residencia.
5. Los niños deben ser escuchados con independencia de sus padres, y sus circunstancias particulares deben incluirse en el examen de los casos de la familia.
6. A ser escuchados en los procedimientos de inmigración relativos a sus padres, en particular cuando la decisión pueda afectar a sus propios derechos, como el derecho a no ser separado de sus padres, salvo cuando la separación redunde en el interés superior del niño (véase el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

La aplicación de este principio materializa las garantías del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6.5. Desarrollo y supervivencia

Este principio está contenido en el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y desarrollado, entre otras observaciones, por la Observación General 6 de 2005 del CRC. Dicha observación precisó que:

²⁶ Del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional.

[Handwritten signature]

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No **006** DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

“(…) la obligación del Estado Parte en virtud del artículo 6 incluye la protección máxima posible contra la violencia y la explotación, que pondría en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Los menores separados y no acompañados están expuestos a diversos riesgos que afectan a la vida, supervivencia y desarrollo, por ejemplo, la trata dirigida a la explotación sexual o de otra índole o la participación en actividades delictivas de las que puede resultar perjuicio para el menor o, en casos extremos, la muerte. Así pues, el artículo 6 exige la vigilancia de los Estados Parte a este respecto, especialmente en presencia del crimen organizado.”

La aplicación de este principio garantiza la protección de los derechos reconocidos desde el artículo 17 al 37 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

7. FACTORES DE IDENTIFICACIÓN DE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

7.1. Factor de control documental

Se brinda como referencia alguna de las siguientes situaciones: se evidencia documentación sospechosa, incompleta, inconsistente, que no exista documentación o la que se presente no sea idónea para identificar claramente al niño, niña o adolescente, el parentesco o relación entre este y su acompañante.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:
30 DIC 2024

7.2. Signos físicos

Se brinda como referencia alguna de las siguientes situaciones

1. Señales de abandono y no provisión de elementos para la satisfacción de necesidades básicas como alimentación, aseo, vestuario, así como de hábitos horarios para llevar a cabo esas necesidades.
2. Presencia de señales o expresiones de dolor con o sin evidentes heridas o golpes.
3. Lesiones visibles como mordeduras, quemaduras, lesiones orales en labios, lengua, frenillo, fracturas en dientes con antecedentes poco claros.
4. Daños a la salud como malestar corporal, distensión abdominal, deposición frecuente acompañada de vómito y/o fiebre, signos de deshidratación, negligencia, traumatismo cefálico abusivo, traumatismo visceral abdominal o tendencia a tomar postura fetal.
5. Ausencia de vinculación al servicio de salud.
6. Ausencia de señales relacionadas con que exista vinculación al servicio educativo.

7.3. Signos comportamentales, emocionales o psicológicos

Se brinda como referencia alguna de las siguientes situaciones:

1. Manifestaciones de cansancio frecuente.
2. Expresión facial que denota tristeza y presencia de llanto sin un estímulo directo o claro.
3. Desorientación espacial y temporal en las instalaciones físicas.
4. Señales o acciones por parte del tutor legal o acompañante que indica posible situación de humillación, rechazo, sometimiento, asilamiento, permisividad, instrumentalización hacia el niño, niña o adolescente que acompaña o cualquier otra conducta que indique un perjuicio en su salud mental o en su desarrollo y bienestar socioemocional.
5. Roles difusos o poco claros por parte de los adultos que los acompañan o están asumiendo el rol de cuidado.
6. Manifestaciones afectivas distantes o sobre actuadas entre los adultos que acompañan y los niños, niñas o adolescentes.

Algunos de estos signos pueden ser identificables por observación, sin embargo, otros requieren de interacción directa o mediante conversación con personas que por sus actividades cotidianas permanecen en áreas de servicio o de comercio ubicadas en las instalaciones del aeropuerto o contiguas a él.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

Asimismo, es importante considerar que la presencia de algunos de estos signos o síntomas no es en sí misma un indicativo de un contexto que no provee de manera clara y suficiente el disfrute de los derechos, de ahí la importancia de activar las rutas para la acción procedente y oportuna por parte de las autoridades y demás actores vinculados o necesarios ante cada caso concreto.

8. Obligaciones de los actores involucrados orientadas a la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad no acompañados

De conformidad con la normatividad relevante y principios expuestos, a continuación se presentan las principales acciones que deberán promover las instituciones y particulares orientadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes cuando se presume que sus derechos están siendo vulnerados y/o amenazados en el giro ordinario de la operación de llegada de vuelos internacionales por estar no acompañados o estar no acompañados ubicados en zonas de tránsito directo de acuerdo a lo establecido en la normatividad. En tal sentido, constituyen actividades antes, durante y después de la activación del Canal Único de Reporte -CUR-. Algunas, en particular la cualificación desde el conocimiento, constituyen actividades sostenidas en el tiempo y de articulación intersectorial e interinstitucional.

8.1. Migración Colombia

1. Realizar los cruces de información con la herramienta API e informar al Grupo de control a viajeros en condiciones especiales para que, una vez se inicie el desabordo, los Oficiales de Migración realicen las entrevistas a las familias de NNA que puedan estar inmersos en vulneración de derechos de los menores de edad.
2. Identificar, reportar y conducir ante la Policía de Infancia y Adolescencia, o en su defecto directamente a la o el defensor(a) de familia o comisario(a) de familia, a los menores de edad con derechos amenazados o vulnerados en las zonas de tránsito directo para que inicien el restablecimiento de sus derechos. Lo anterior de conformidad con la Observación General 6 de 2005 del CRC, Conjuntas 3 y 22 de 2017 y 4 y 23 de la CMW, CRC y el artículo 41 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:
30 DIC 2024

3. Migración Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitirá el ingreso al país de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, así no cuenten con los documentos migratorios exigidos (pasaporte, permisos, etc.), para garantizar el restablecimiento de sus derechos, protegiendo así al menor de edad que se encuentra en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Notificará de la situación al defensor(a) de familia o comisario(a) de familia en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de conformidad con la Observación General 6 de 2005 del CRC, Conjuntas 3 y 22 de 2017, 4 y 23 de la CMW, CRC y materialización del principio de no devolución, aplicación Decreto 1727 de 2020.
4. Autorizar el ingreso a Colombia del cuidador o representante legal del menor de edad no acompañado con fines de reagrupación, previa petición del defensor(a) de familia o comisario(a) de familia, de conformidad con la Observación General 6 de 2005 del CRC, las Conjuntas 3 y 22 de 2017, 4 y 23 de la CMW, CRC y la Resolución 3167 de 2019.
5. Designar una persona para que realice las funciones de enlace o punto de contacto para movilizar las cuestiones relacionadas con la protección de los derechos de los menores de edad en la operación, en particular de los menores de edad no acompañados, de conformidad con el RAC 209.
6. Realizar operativos de control migratorio en las salas de tránsito directo para identificar, reportar y conducir ante la Policía de Infancia y Adolescencia o, en su defecto, directamente a la o el defensor(a) de familia o comisario (a) de familia, a los menores de edad con derechos amenazados o vulnerados en las zonas de tránsito directo, a través de los puntos focales que el ICBF designe.

8.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

1. Capacitar a los explotadores aeronáuticos, explotadores de aeronaves en servicios de transporte internacional, empresas y entidades que operan aeropuertos internacionales y demás entidades que desarrollan sus actividades en el aeropuerto, sobre la ruta de atención en protección para niños, niñas y adolescentes no acompañados, en particular entorno a la identificación de situaciones de riesgo, amenaza y vulneración de derechos asociados al contexto.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

de la migración internacional, de conformidad con el RAC 209 Sección 209.580 párrafo (a), la Observación General 6 de 2005 del CRC, Conjuntas 3 y 22 de 2017 y 4 y 23 de la CMW y CRC, y parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

2. Servir de intermediario con las autoridades de protección a la niñez y adolescencia de los países con quien los menores de edad no acompañados tengan un vínculo jurídico relevante a efectos de propiciar la articulación entre el o la defensor(a) de familia o comisario(a) de familia y las autoridades del país de origen o destino competentes para la protección del derecho a la vida familiar. Lo anterior, de conformidad con los principios de reciprocidad y asistencia mutua que guían el espíritu de la Carta de San Francisco, el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular de la ONU, Observaciones General 6 de 2005 del CRC, Conjuntas 3 y 22 de 2017 y 4 y 23 de la CMW y CRC.
3. Designar una persona para que funcione como enlace o punto de contacto las 24 horas, para movilizar las cuestiones relacionadas con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con sus derechos vulnerados y/o amenazados en el giro ordinario de la operación de llegada de vuelos internacionales por estar no acompañados o estar no acompañados ubicados en zonas de tránsito directo de conformidad con el RAC 209 Sección 209.580 párrafo (c).

8.3. Autoridades administrativas y sus equipos técnicos interdisciplinarios

1. Realizar la verificación de la garantía de derechos de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. Promover el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y adoptar medidas de restablecimiento de derechos, según los artículos 53, 99 y subsiguientes de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. Asistir y representar al niño, niña o adolescente no acompañado en las acciones complementarias de protección; como por ejemplo en la interlocución con los Consulados y el Grupo Interno de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso de que se identifiquen que los niñas, niños y adolescentes son sujetos de protección internacional de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1956. Lo anterior de acuerdo con el numeral 11 y 12 del artículo 82

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

de la Ley 1098 de 2006, la Observación General 6 de 2005 del CRC, Conjuntas 3 y 22 de 2017, y 4 y 23 de la CMW y CRC.

4. Coordinar y autorizar, una vez asuma competencia, las acciones interinstitucionales que correspondan para proteger los derechos de los menores de edad no acompañados, garantizando que sus opiniones sean tenidas en cuenta, que cuenten con un traductor para que bajo las garantías al debido proceso conozcan de las acciones promovidas y participen expresando sus opiniones en la toma de decisiones, y que las entrevistas que se formulen se realicen en presencia de su autoridad, de conformidad con el numeral 11 y 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, la Observación General 6 de 2005 del CRC, Conjuntas 3 y 22 de 2017 y 4 y 23 de la CMW y CRC.
5. Activar los mecanismos de asistencia consular de conformidad con la Convención de Viena sobre relaciones Consulares de 1963.
6. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de sus competencias, la expedición del documento de viaje para los menores de edad no acompañados, definido en el Decreto 1067 del 2015, y conforme al procedimiento administrativo establecido.

8.4. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

1. Hacer seguimiento a los explotadores de aeronaves para asegurarse del cumplimiento a las obligaciones establecidas en el RAC 209 Sección 209.580. En particular para que proporcionen instrucción adecuada a su personal de tierra y cabina en la asistencia de menores de edad acompañados y no acompañados.
2. Vigilar el cumplimiento de las normas aeronáuticas y adoptar medidas que lo garanticen.
3. Adelantar las coordinaciones pertinentes ante los explotadores u operadores de aeropuertos y/o terminales, a través de los cuales se efectúa el tránsito, para facilitar el ingreso de la o el defensor(a) de familia o comisario(a) de familia u otra autoridad que lo requiera a las zonas de tránsito directo o zonas de seguridad restringida en

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

el aeropuerto donde se encuentre algún niño, niña o adolescente no acompañado con sus derechos vulnerados y/o amenazados.

8.5. Policía de Infancia y Adolescencia

1. Trasladar a los menores de edad no acompañados, y que fueren puestos a su disposición, ante la o el defensor(a) de familia o comisario(a) de familia para la verificación de la garantía de sus derechos de conformidad con el numeral 10 del artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia.
2. Designar una persona para que actúe como enlace para el canal único de reporte para gestionar las cuestiones relacionadas con la protección de los derechos de los menores de edad en la operación, en particular de los niños, niñas y adolescentes no acompañados de conformidad con el literal c) del numeral 209.580 de la RAC 209 de 2020.

8.6. Explotadores de aeronaves en servicios de transporte aéreo internacional

1. Dirigirse a la o el defensor(a) de familia o comisario(a) de familia, para plantear cualquier preocupación en relación con el bienestar de un niño, niña o adolescente de conformidad con el RAC 209 Sección 209.580 párrafo (c), a través de los canales establecidos en el presente protocolo.
2. En caso de presentarse durante el viaje situaciones que pongan en riesgo el bienestar del niño, niña o adolescente no acompañado que no puedan resolverse dentro de las 24 horas siguientes, deberá ponerlo bajo el cuidado del ICBF o Policía de Infancia y Adolescencia de manera prioritaria, actuando de conformidad con el RAC 209 Sección 209.580 párrafo (c) y artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019. Así mismo, se debe poner en conocimiento de Migración Colombia para tener el control de la información migratoria y evitar la dispersión de la misma.
3. Garantizar que los niños y niñas menores de cinco (5) años viajen en las condiciones establecidas en el RAC 209 Sección 209.580 párrafo (f).
4. Incluir la siguiente información en el formulario que lleva la niña, niño o adolescente que viaja con el servicio de acompañamiento: (1) Nombres y apellidos, número de

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

pasaporte o de documento de identidad y datos de contacto (país de residencia, domicilio, número de teléfono) del menor de edad, de la persona que entrega al niño, niña o adolescente en el punto de salida, y de la persona que lo recoge en el lugar de destino/punto de llegada. (2) Nombres y apellidos y datos de contacto (país de residencia, domicilio, número de teléfono) del progenitor o tutor legal del menor de edad de conformidad con el RAC 209 Sección 209.580 párrafo (h) .

5. Transportar a su país de destino u origen a los menores de edad no acompañados que adquirieron vuelos en los que Colombia es un país de tránsito o conexión, pero que, por razones determinables, fueron sujetos de protección por el Estado colombiano y la o el defensor(a) de familia o comisario(a) de familia ordenó la reagrupación familiar en el país de destino u origen por determinar que responde al interés superior del niño, niña o adolescente. Lo anterior de conformidad con las obligaciones que derivan de Código Compartido, la Observación General 6 de 2005 del CRC, Conjuntas 3 y 22 de 2017 y 4 y 23 de la CMW27 y CRC y del artículo 10 y numeral 2 del artículo 40 del Código de Infancia y la Adolescencia orientados a proteger el derecho a la vida en familia.
6. Asegurarse de que su personal reciba instrucción necesaria para considerar el bienestar de los menores de edad acompañados y no acompañados, de conformidad con el RAC 209 Sección 209.580 párrafo (a).
7. Asegurarse desde el país de origen de que, al igual que todos los viajero, las y los menores de edad no acompañados cumplan con los requisitos para migrar de manera segura y ordenada por los países de tránsito y destino, de conformidad con el reglamento aeronáutico y las obligaciones que derivan de la Convención de Montreal de 1999 para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de la Haya de 1955, modificativo del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional.
8. Designar una persona para que sirva como enlace o punto de contacto para adelantar acciones relacionadas con la protección de los derechos de los menores de edad en la operación, en particular de los niños, niñas y adolescentes no acompañados de conformidad con el RAC 209 Sección 209.580 párrafo (c)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

8.7. Explotadores u operadores de aeropuertos y/o terminales

1. Disponer que su personal en las zonas de tránsito directo y demás espacios del aeropuerto esté instruido para identificar situaciones de posible vulneración o amenaza de derechos de los menores de edad no acompañados y reportarlos a la Policía de Infancia y Adolescencia o a Migración Colombia o directamente al defensor(a) de familia y comisario(a) de familia. Lo anterior, de conformidad a la Observación General 6 de 2005 del CRC, Conjuntas 3 y 22 de 2017 y 4 y 23 de la CMW y CRC, el artículo 10 y numeral 2 del artículo 40 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. Facilitar un espacio accesible para la ubicación transitoria de menores de edad no acompañados en el que sea posible su permanencia, en un entorno cómodo y seguro que además permita desarrollar las valoraciones iniciales por parte del equipo interdisciplinario, en condiciones de dignidad y en el que ellos y ellas puedan ejercer su derecho a opinar libremente; esto, de conformidad con las Observaciones General 6 de 2005 del CRC, Conjuntas 3 y 22 de 2017 y 4 y 23 de la CMW y CRC, el artículo 10 y numeral 2 del artículo 40 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. Designar una persona para que sirva como punto de contacto las veinticuatro (24) horas para movilizar las acciones relacionadas con la protección de los derechos de los menores de edad en la operación, en particular de los menores de edad no acompañados de conformidad con el RAC 209 Sección 209.580 párrafo (c).

9. PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL

En concordancia con lo anterior y con el propósito de operativizar las acciones descritas en el título octavo, se estructura el siguiente procedimiento que busca la articulación interinstitucional e intersectorial para la protección de niños, niñas y adolescentes con sus derechos vulnerados y/o amenazados en el giro ordinario de la operación de llegada de vuelos internacionales por estar no acompañados o estar no acompañados ubicados en zonas de tránsito directo.

9.1. Consideraciones generales del protocolo de actuación interinstitucional.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No **006** DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

Presunción de minoría de edad. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad del niño, niña o adolescente, se presumirá la minoría de edad, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las cuales son concordantes con la OGC 4 y 23 de la CMW y CRC.

Canal Único de Reporte – CUR. Será el canal único de comunicación concertado entre los explotadores de aeronaves prestadores de servicios de transporte aéreo internacional, entidades que desarrollen actividades en el aeropuerto, Migración Colombia, Cancillería de Colombia, Policía de Infancia y Adolescencia, Aeronáutica Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y sus diferentes Regionales, y tendrá por propósito servir de canal de notificación para la articulación, alistamiento y ejecución de las obligaciones orientadas a la protección de los derechos de los menores de edad, con especial énfasis en los niñas, niños y adolescentes no acompañados.

Instalación del mecanismo de articulación. La Subdirección General del ICBF y la Dirección de Autoridad a la Seguridad de la Aviación Civil de la Aerocivil, en coordinación con las direcciones regionales competentes por área de influencia de cada aeropuerto internacional de Colombia, convocarán a una única reunión a los actores descritos en el título séptimo del presente protocolo para instalar el mecanismo único de reporte. Cada entidad y empresa privada elegirá al colaborador o servidor público que formará parte del canal de comunicación. Por el ICBF participará una persona de la Dirección de Servicios y Atención regional. La secretaria técnica de este espacio estará a cargo de la ICBF y la Aerocivil y podrá ser alternada. Las conclusiones del espacio constarán en actas de reunión.

9.2. Situaciones objeto de atención

Reportes de alerta en el giro ordinario de la operación de llegada de vuelos internacionales y que comprometen los derechos de los menores de edad.

Cualquier persona natural, jurídica, Entidad y/o autoridad mencionada en este protocolo podrá alertar a través del CUR de situaciones que puedan constituir amenazas o vulneraciones de derechos de los menores de edad extranjeros. Dicho reporte será capaz de generar el alistamiento inmediato de las autoridades competentes.

44
131

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

Migración Colombia, cuando corresponda, realizará el ingreso al país de los niños, niñas y adolescentes y hará entrega a la Policía de Infancia y Adolescencia con la información disponible; quien a su vez lo trasladará al o la defensor(a) o comisario(a) de familia competente para que realice la verificación de garantía de sus derechos incluso a prevención, y, en caso tal, promoverá el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia. Cuando se trate de menores de edad no acompañados deberá darse apertura al PARD.

En este procedimiento, la defensora(o) o comisaria(o) de familia competente procurarán la recolección de información que resulte útil para la protección de los derechos a la identidad, nacionalidad, nombre, filiación, unidad familiar; así mismo deberá garantizarse, entre otros derechos, al debido proceso, a ser escuchado y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, y a la asistencia consular. En tal sentido, cuando el menor de edad extranjero no hable español se procurará la vinculación de un intérprete.

Migración Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y las defensorías de familia o comisarías de familia cooperarán y articularán las acciones que conduzcan a la protección de los derechos a la identidad, nacionalidad, nombre, filiación, unidad familiar y a la asistencia consular de los menores de edad en PARD o sobre los cuales se promuevan acciones para la superación de inobservancias.

9.3. Atención del Servicio Médico Aeroportuario por requerimiento

La empresa o entidad a cargo de la operación del aeropuerto prestará asistencia médica de primeros auxilios para suministrar tratamiento médico de emergencia inmediato de baja complejidad, tales como: estabilización y observación de pacientes, hidratación, inyectología, curaciones, suturas, etc., a los niños, niñas y adolescentes que así lo necesiten, siempre que se encuentren dentro del marco de los servicios de esa entidad



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024

10. ENTRENAMIENTO Y CONCIENTIZACIÓN

Las autoridades públicas competentes como el ICBF, la Policía de Infancia y Adolescencia y Migración Colombia, entre otras, diseñarán e implementarán los programas de formación continua para la identificación de alertas de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos de los menores de edad en salas de tránsito internacional o en otro espacio físico del aeropuerto internacional.

La empresa o entidad que opera el aeropuerto, las aerolíneas y las autoridades competentes, diseñarán conjuntamente campañas informativas, de sensibilización y de formación para sus colaboradores y funcionarios, comunidad aeroportuaria y pasajeros, que permitan prevenir y alertar a tiempo ante una posible inobservancia, amenaza o vulneración de derechos fundamentales en niñas, niños y adolescentes en salas de tránsito internacional en el aeropuerto internacional o alguna otra de sus dependencias, en coordinación con el ICBF.

11. EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA

La empresa o entidad que opera el aeropuerto, los explotadores de aeronaves en servicios de transporte aéreo internacional y las autoridades competentes llevarán a cabo una revisión periódica de la efectividad de las medidas y acciones establecidas en el presente protocolo.

La empresa o entidad que opera el aeropuerto, los explotadores de aeronaves en servicios de transporte aéreo internacional y las autoridades competentes, llevarán a cabo revisiones periódicas del presente protocolo que permitan identificar la necesidad de inclusiones o ajustes al mismo, tendientes a la mejora continua en la atención de posibles amenazas, vulneraciones o inobservancias a los derechos fundamentales en menores de edad en tránsito internacional en el aeropuerto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 DIC 2024

Dado en Bogotá D.C.

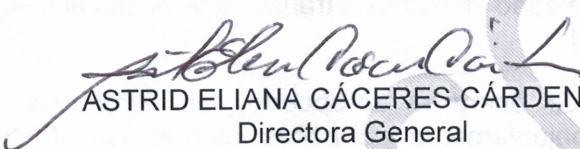
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL

CIRCULAR CONJUNTA No 006 DE 2024

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS, EN EL GIRO ORDINARIO DE LA OPERACIÓN DE LLEGADA DE VUELOS INTERNACIONALES POR ESTAR NO ACOMPAÑADOS; O ESTAR NO ACOMPAÑADOS UBICADOS EN ZONAS DE TRÁNSITO DIRECTO

Fecha:

30 DIC 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

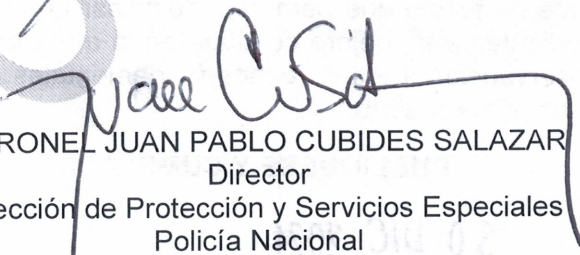
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar


MARTHA HERNÁNDEZ ARANGO
Directora General (E)

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia


SERGIO PARIS MENDOZA
Director General

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil


CORONEL JUAN PABLO CUBIDES SALAZAR
Director
Dirección de Protección y Servicios Especiales
Policía Nacional

J. Manuel Ramos